
EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad
de Navarra

CRISTINO-ELA ENGONGA MBOO

Comentario sistemático del c. 1267 § 3 del Código de Derecho Canónico

VOLUMEN 27 / 2016-17

SEPARATA

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO /
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
PAMPLONA / ESPAÑA / ISSN: 0214-3100
VOLUMEN 27 / 2016-2017

DIRECTOR / EDITOR

José Antonio Fuentes

jafuentes@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

SECRETARIO / EDITORIAL SECRETARY

Gerardo Núñez

gnunez@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Esta publicación recoge extractos de tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

La labor científica desarrollada y recogida en esta publicación ha sido posible gracias a la ayuda prestada por el Centro Académico Romano Fundación (CARF)

**Redacción, administración,
intercambios y suscripciones:**
«Cuadernos doctorales».

Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra.
Pamplona. España. CP 31009
Tfno.: 948 425 600.
Fax: 948 425 622.
E-mail: emarcoa@unav.es

Edita:

Servicio de Publicaciones
de la Universidad
de Navarra, S.A.
Campus Universitario
31009 Pamplona (España)
Tfno.: 948 425 600

Precios 2018:

Número suelto: 25 €
Extranjero: 30 €

Fotocomposición:

pretexto@pretexto.es

Imprime:

Ulzama Digital

Tamaño: 170 x 240 mm

DL: NA 1479-1988

SP ISSN: 0214-3100

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 27 / 2016-2017

Jaime Homero PORTILLO GILL

La pérdida del estado clerical mediante rescripto de la Sede Apostólica

11-81

Marcelo LORCA RODRÍGUEZ

El dictamen pericial en la formación de los alumnos de seminarios y casas de formación

83-147

Brucei Benito ALA GORDILLO

Las cuestiones incidentales en el proceso contencioso ordinario de nulidad matrimonial: regulación y propuestas de celeridad

149-227

Cristino-Ela ENGONGA MBOO

Comentario sistemático del c. 1267 § 3 del Código de Derecho Canónico

229-265

Fernando ARCE SANTAMARÍA

Dimensiones de la custodia de los bienes de la Iglesia según el c. 1284 §2

267-293

Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Cristino-Ela ENGONGA MBOO

Comentario sistemático del c. 1267 § 3 del Código de Derecho Canónico

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2017

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 22 mensis novembris anno 2017

Dr. Didacus ZALBIDEA

Dr. Ioseph BERNAL

Coram tribunali, die 12 mensis iunii anno 2017, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 27, n. 4

Comentario sistemático del c. 1267 § 3 del Código de Derecho Canónico*

Cristino-Ela ENGONGA MBOO

[engongaelademarta@yahoo.es]

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS SUJETOS DEL c. 1267 § 3. A. Los fieles, responsables natos para subvenir las necesidades de la Iglesia. B. Valoración jurídica de los bienes donados por los fieles a la Iglesia. C. Tutela en el ordenamiento canónico de las donaciones hechas por los no bautizados. D. El ejercicio de la corresponsabilidad para el cumplimiento de la norma del c. 1267 § 3. E. El concepto de personas jurídicas y su rol en la comprensión de la norma del c. 1267 § 3. III. OBJETO MATERIAL DE. C. 1267 § 3: LAS OBLACIONES DE LOS FIELES. A. Tipos de bienes que se pueden entregar a la iglesia. B. Oblaciones espontáneas de los fieles. 1. Presunción sobre el destino de las donaciones (c. 1267 § 1). 2. Aceptación o rechazo de las ofrendas (c. 1267 § 2). 3. El respeto de la voluntad del donante (c. 1267 § 3). C. Las colectas. IV. LOS FINES DEL c. 1267 § 3. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Diego Zalbidea. Título: *El c. 1267 § 3 del CIC. El respeto de la voluntad del donante*. Fecha de defensa: 12 de junio de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho patrimonial canónico, como parte del ordenamiento jurídico de la Iglesia tiene como cometido regular la utilización y administración de los bienes que posee la Iglesia. Los bienes pertenecientes a la Iglesia son administrados por las personas jurídicas públicas que son sus verdaderas propietarias. Estos recursos deben utilizarse para la consecución de los fines del Pueblo de Dios.

El presente trabajo versa sobre el c. 1267 § 3 que prescribe:

«Las oblaciones hechas por los fieles para un fin determinado solo pueden destinarse a este fin».

El Código vigente dedica protección y respeto especiales a la voluntad de los fieles. El canon objeto de este estudio es prueba clara de este amparo. En conformidad con esta norma ha quedado establecida la obligación en justicia de destinar las donaciones de los fieles al fin señalado por ellos¹.

La razón para incluir esta norma en el proyecto de 1980 fue garantizar la seguridad jurídica acerca del destino de dichas ofrendas. Esto ha supuesto una luz para comprender mejor la centralidad de la misión de cada fiel en la Iglesia y la necesidad de que ellos mismos, cumpliendo con su compromiso bautismal, sostengan con sus bienes las necesidades de la Iglesia².

Por otra parte, se ha avanzado en la idea de que los representantes de las personas jurídicas tienen la obligación de favorecer y potenciar dicha participación de los fieles en la misión de la Iglesia. Por eso, respetar la voluntad

¹ Cf. J. A. RENKEN, *The Principles Guiding the Care of Church Property*, en *The Jurist* 68 (2008) 136-177, especialmente 163-165.

² Lógicamente excede de la finalidad de este trabajo la reflexión sobre la dimensión antropológica de los dones. Cf. para ello, entre otros A. L. GONZÁLEZ, *Persona, libertad, don. Lección inaugural del curso académico 2013-2014*: «Las aportaciones de un ser personal libre proceden de su intimidad y esa intimidad no es cerrada: es apertura, precisamente porque es donal: no se encierra o clausura, se manifiesta. La lógica del don no puede comparecer mientras no se cercene la pretensión de sí y la intimidad busque y encuentre la alteridad. El dar es la forma más alta de libertad. En la libertad como donación reside, a mi juicio, la fundamentación de la lógica del don en cualquiera de sus formas, intentando cumplir así aquello tan conocido de Aristóteles: hacer todo lo posible para vivir en consonancia con lo mejor que hay en nosotros. Por eso decía Einstein que el valor de un hombre tendría que juzgarse en función de lo que da y no de lo que recibe. Lo expresa también, de modo excelente, Saint Exupéry en su novela inacabada *Citadelle*: “Bendigo este intercambio entre el dar y el recibir que permite continuar la marcha y dar más. Al recibir el pago, se rehace el cuerpo, pero solamente se alimenta el alma”».

legítima de los fieles que ofrecen sus bienes a la Iglesia, supone un acto de honestidad, virtud que la Iglesia espera que tengan sus ministros. Implica además una gran apertura para potenciar una mayor generosidad de los fieles.

En este trabajo se pretende hacer un estudio sistemático partiendo de las palabras que conforman el § 3 del c. 1267. Será importante descubrir qué tipo de obligación establece la norma, los sujetos obligados por ella, aquello que está en juego cuando se cumple con esta obligación, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Para llevar a cabo este estudio utilizaré los comentarios al CIC de 1983, la doctrina recogida en los manuales de derecho canónico y algunos artículos de interés que tratan sobre el tema³.

Es importante adelantar que no tengo la pretensión de recoger ni agotar todo lo dicho en torno al respeto a la voluntad del donante, tema mucho más amplio que la norma del c. 1267 § 3. El interés de este estudio es presentar la novedad que representa el c. 1267 § 3, y cómo este canon establece una norma general para proteger la voluntad de los que donan sus bienes a la Iglesia⁴.

II. LOS SUJETOS DEL C. 1267 § 3

El texto de este párrafo tercero menciona de forma explícita a los fieles y también de manera implícita a las personas jurídicas eclesíásticas entablándose de esta manera varias relaciones jurídicas entre ambos.

A. *Los fieles, responsables natos para subvenir las necesidades de la Iglesia.*

El deber de los fieles de ayudar a la Iglesia en sus necesidades viene establecido por el c. 222 § 1. Se trata de un deber propio del fiel⁵. El término fiel nos remite al bautismo. El c. 204 § 1 llama fieles cristianos a los incorporados a Cristo por el bautismo. El bautismo produce un doble efecto en quien lo reci-

³ Llama la atención, de todas formas, la escasez de referencias en la doctrina. Así lo recoge un reciente artículo de J. E. RENKINS, *Gifts, donations and Donor Intent in the Canon Law of the Catholic Church*, en *The Jurist* 72 (2012) 76-108, nota 5.

⁴ Para las demás dimensiones del respeto a la voluntad del donante, cfr. J. E. RENKINS, *Gifts, donations...*, cit. 99-107.

⁵ Cf. J. HERVADA, *sub c. 222 en Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Pamplona 2007, 206.

be: un efecto religioso «hacer del hombre un cristiano, un fiel en Cristo», y el efecto jurídico de «hacer del hombre una persona, esto es, sujeto de derechos y obligaciones en la Iglesia»⁶. Entre todos los que gozan de esta incorporación a Cristo opera el principio de igualdad fundamental⁷.

El deber de los fieles de ayudar a las necesidades de la Iglesia ha de estar acompañado de la libertad y nunca de la coacción. La libertad en la Iglesia es la condición misma del pueblo de Dios: no respondería la Iglesia a su institución divina si no dejara espacio para esa libertad de los hijos de Dios⁸. El c. 1261 § 1 establece que los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales en favor de la Iglesia. Esta misión nace también del deber de comunión eclesial de todos los fieles tal como lo define el c. 209 § 1. Cuando se vive en comunión con la Iglesia, se asume con más libertad este deber de subvenir a las necesidades de la Iglesia y se está en mejores disposiciones para promoverlo. El criterio de comunión no es subjetivo, es decir, no responde al sentimiento o la sensibilidad de cada uno, sino objetivo y extensivo⁹. Por eso ha afirmado la doctrina que no existe libertad jurídica del fiel para realizar acciones que caigan fuera de la finalidad del apostolado cristiano o que atenten contra las exigencias doctrinales y disciplinarias de la comunión¹⁰. La comunión con la Iglesia es el deber más primario que tienen todos los bautizados¹¹. La comunión está basada en la propia libertad de adhesión del fiel a la Iglesia y exige una participación no solamente de bienes espirituales sino también de bienes temporales¹².

⁶ Cf. J. GAUDEMET, *Il Diritto Canonico*, Torino 1990, 26-27; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Canónico*, Murcia 1995, 393.

⁷ Cf. J. HERVADA, *sub c. 204*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 196.

⁸ Cf. E. MOLANO, *La Autonomía privada en el ordenamiento canónico. Criterio para su delimitación material y formal*, Pamplona 1974, 41.

⁹ Cf. S. BUENO SALINAS, *Tratado General de derecho Canónico*, Barcelona 2012, 348: «La comunión se define por la unión con la autoridad suprema del Pontífice Romano y con todos los que permanecen en comunión con éste. No se puede estar en comunión exclusivamente con algunos miembros de la Iglesia; así, rechaza el deber de comunión no solo quien niega la sujeción al Papa, sino también quien niega la comunión con aquellos que están en comunión cierta con el Papa».

¹⁰ Cf. C.-J. ERRÁZURIZ, *Presentazione sistematica dei diritti e dei doveri fondamentali del fedele secondo i beni giuridici eclesiali*, en AA. VV., «*Ius et Iura*» *Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor J. Fornés*, Granada 2010, 398.

¹¹ Cf. G. GHIRLANDA, *Doveri e Diritti dei fedeli nella comunione ecclesiale*, en *La Civiltà Cattolica* 136, I (1985) 24.

¹² Cf. E. CORECCO, *La Sortie de L'Eglise pour raison fiscale. Le problème canonique, Sortir de l'Eglise*, Suisse 1982, 41-42.

En la medida en que el fiel es miembro activo de la Iglesia, recae sobre él un deber fundamental genérico de contribuir con su esfuerzo a solventar las necesidades temporales de la Iglesia. Objeto de este deber pueden ser las prestaciones personales o prestaciones económicas¹³.

B. *Valoración jurídica de los bienes donados por los fieles a la Iglesia*

La donación, en sentido estricto, es un contrato gratuito por el que el dominio de una cosa propia se transfiere por mera liberalidad a otro que lo acepta¹⁴. Se ha definido como una «enajenación gratuita, sin contrapartida económica»¹⁵. Según estas definiciones queda claro que el acto de donar es un acto de voluntad libre de parte del donante, que precisa de la aceptación del donatario y que en sí conlleva la gratuidad. Cuando se trata de los fieles, estas características adquieren gran relevancia habida cuenta de que la libertad es la condición misma del pueblo de Dios y los actos de los fieles han de reflejarla.

Todos los actos de liberalidad que pueda realizar el fiel en favor de la Iglesia no son producto únicamente de un altruismo meramente humano. Responden, sobre todo, a un deber fundamental inscrito en su ser. Ejercer adecuadamente este deber resulta un acto de agradecimiento a Dios por parte de quien recibe los bienes. La razón reside en el hecho de que las ofrendas hechas a la Iglesia tienen un significado religioso, en cuanto el oferente quiere honrar a Dios¹⁶.

Aceptar que los bienes donados por los fieles a la Iglesia son dados a Dios origina la obligación de respetarlos tanto por parte de los administradores de las personas jurídicas eclesásticas, como de la autoridad eclesástica¹⁷ y de todos los bautizados. Este respeto supone su tutela y protección, así como el estímulo para que estos bienes sigan llegando a la Iglesia para el cumplimiento de sus fines.

¹³ Cf. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 2001, 139.

¹⁴ Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 184: «La donación se divide en verbal y real, pura y no pura, gratuita y remunerativa», «inter vivos» y «mortis causa».

¹⁵ I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, 161.

¹⁶ Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, 119.

¹⁷ Cf. J. SCHLICK, *Communication, transparence et compréhension des finances diocésaines*, en *Praxis juridique et religion* 15 (1998) 234.

C. *Tutela en el ordenamiento canónico de las donaciones hechas por los no bautizados*

El c. 204 § 1 vigente llama fieles cristianos y miembros de la Iglesia a todos los incorporados a Cristo por el bautismo. La posición de los no bautizados se caracteriza por el hecho de no haber recibido el sacramento mediante el cual se es miembro de la Iglesia¹⁸. Por ello su condición jurídica no es igual a la de los fieles¹⁹. Sin embargo, aunque los no bautizados no sean titulares de la subjetividad canónica, no son totalmente desconocidos por el ordenamiento canónico, sino que se les reconocen ciertas capacidades para relacionarse jurídicamente con los bautizados en el ámbito de la Iglesia²⁰.

Entre las normas canónicas que contemplan relaciones o atribuyen efectos a actos de personas no bautizadas están las que regulan su actividad de contenido patrimonial con referencia a la Iglesia sea a título contractual sea a título de liberalidad (cc. 1290 y 1299)²¹. Por lo tanto, en el campo patrimonial quien no ha recibido el bautismo puede, en virtud de su capacidad natural, disponer de sus bienes, donándolos a la Iglesia, destinándolos a causas pías²² y puede señalar sobre los mismos la finalidad a la que han de ser destinados.

Dicho eso, nadie puede excluir a los no bautizados de esta capacidad jurídico-canónica puesto que en coherencia con el Derecho natural y las disposiciones conciliares pueden ser titulares de aquellas situaciones jurídicas propias de toda persona física, siempre que no tengan su origen en la condición de fiel²³.

Según el c. 1299 el no fiel en virtud del derecho natural y el canónico puede dejar sus bienes para causas pías. Esta capacidad se extiende también a que éste sea parte en contratos patrimoniales canónicos. Por eso su voluntad

¹⁸ Cf. J. BERNAL PASCUAL, «*Persona in Iure canonico*». *La personalidad física o la dimensión técnico-canónica de la subjetividad en el pensamiento de Pedro Lombardía*, en *Fidelium iura: suplemento de derechos y deberes fundamentales del fiel* 8 (1998) 13-85 y toda la bibliografía citada sobre la posición jurídica de los no bautizados.

¹⁹ Cf. L. NAVARRO, «*No bautizado*», en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 545-549 (en adelante, DGDC).

²⁰ Cf. S. BUENO SALINAS, *Tratado general de derecho canónico...*, cit., 327.

²¹ Cf. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Parte General de Derecho canónico*, Madrid 1990, 160.

²² Cf. L. NAVARRO, «*No bautizado*», en DGDC, V, cit., 548.

²³ Cf. L. PORTERO SÁNCHEZ, *Derecho canónico-Parte general*, Salamanca 1991, 136.

es eficaz en el ordenamiento canónico, produciendo efectos y creando derechos y obligaciones regulados por el derecho canónico²⁴.

Como es bien conocido que uno de los principios que rigen los contratos es «pacta sunt servanda», siempre que la donación de un no bautizado sea aceptada por un ente de la Iglesia o por cualquier persona jurídica canónica, la voluntad del donante deberá ser respetada tal como lo establece el c. 1267 § 3.

El derecho canónico actual no puede menos de reconocer a los no bautizados algunos derechos, cuyo ejercicio no es obligatorio pero cuya tutela es verdaderamente enérgica²⁵. Un claro ejemplo es el respeto de su derecho a indicar el fin de sus donaciones.

D. *El ejercicio de la corresponsabilidad para el cumplimiento de la norma del c. 1267 § 3*

La obligación que se establece en este párrafo es una norma dada para todos los fieles. Tanto los que se sitúan en sentido activo, es decir, los donantes como los receptores. Todos y cada uno, según su condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo²⁶. La idea de ser todos corresponsables del quehacer de la Iglesia favorece llevar a ejecución la norma del c. 1267 § 3.

El protagonista del nuevo código es el Pueblo de Dios o la comunidad de fieles jerárquicamente organizada, que es la Iglesia, de la cual todos los fieles son miembros activos porque son corresponsables en el cumplimiento de su misión²⁷. En la misma línea se afirma que la Iglesia es comunión en «igualdad

²⁴ Cf. L. NAVARRO, «No bautizado», en DGDC, V, cit., 548. Por ejemplo, un no bautizado puede realizar contratos con una persona jurídica canónica. Tales contratos en virtud del c. 1290 del CIC son derecho canónico.

²⁵ Cf. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991, 266.

²⁶ Cf. CIC 83, c. 204.

²⁷ Cf. J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano 1990, 40: «Si dovrebbe dire che il soggetto protagonista del nuovo Codice è il Popolo di Dio: non i laici e nemmeno i Vescovi, ma la «communitatis fidelium» gerarchicamente organizzata, che è la Chiesa, di cui tutti i fedeli sono membri attivi, perché del compimento della sua missione tutti i fedeli sono corresponsabili, secondo la diversità di condizioni personali e di compiti, sia all'interno delle strutture ecclesiastiche che al di fuori di esse».

diferenciada», todos están llamados a la participación y al ejercicio de la corresponsabilidad²⁸.

Es difícil invocar la corresponsabilidad cuando no se comprende a fondo la misión de la Iglesia. Cuando no se actúa conforme a lo establecido al c. 1267 § 3 se puede poner un freno a la vitalidad e impulso que deben aportar todos y cada uno de los fieles. Violar deliberadamente la voluntad legítima del fiel sobre su donación sería una invitación a que éste sea reticente respecto a su deber de ayudar a las necesidades de la Iglesia. Todos los fieles están llenos de dones que ofrecer (espirituales, personales, prestaciones económicas, tiempo, talento, etc.)²⁹. Además todos los bautizados forman una unidad: la *communio sanctorum*; esta unidad implica una corresponsabilidad y una solidaridad de bienes espirituales³⁰. Esta corresponsabilidad y esta solidaridad son universales y manifiestan que todos los fieles están unidos entre sí sin divisiones³¹. Por lo tanto, negarse a la corresponsabilidad y a la solidaridad entre los mismos fieles y de éstos respecto a la Iglesia podría traducirse en una rotura de la comunión. Nadie debería obstaculizar con su actuación el que los dones sean puestos al servicio de la Iglesia.

Ser corresponsables en la Iglesia tiene que ver con actuar, vivir y ser conforme a lo que es y cree la Iglesia.

E. *El concepto de personas jurídicas y su rol en la comprensión de la norma del c. 1267 § 3*

El concepto de persona jurídica, en algún sentido, se puede decir que depende del CIC de 1983. En el Código pío-benedictino se habla de personas morales, categoría que ha quedado reducida en el Código vigente a la Iglesia Católica y a la Santa Sede según el c. 113 § 1.

²⁸ Cf. R. BLÁZQUEZ, *La Iglesia del Concilio Vaticano II*, Salamanca 1988, 64: «Participar activamente todos en la comunión y la misión de la Iglesia es connatural al ser cristiano. Actuar corresponsablemente *«pro parte sua»*, según los dones y ministerios recibidos, es derecho y deber de todos»: A.-W. BUNGE, *Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales*, en *Anuario argentino de derecho canónico* 7 (2000) 31-32.

²⁹ Cf. J. VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *La Corresponsabilidad un derecho-deber de todo fiel cristiano a la luz del c. 222 §1 del CIC*, tesis de doctorado, Pamplona 2014, 214.

³⁰ Cf. J. HERVADA., *Elementos del Derecho Constitucional Canónico...*, cit., 79.

³¹ Cf. *ibid.*

El c. 115 § 1 dice que en la Iglesia las personas jurídicas son corporaciones o fundaciones. Y el § 2 del c. 113 dice que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole. El c. 114 § 1 establece que las personas jurídicas son constituidas o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto. La emisión del decreto es una actividad administrativa de la autoridad eclesiástica. En el derecho canónico tendrán sentido solamente los entes y colectividades que se propongan fines y actividades congruentes con la misión y vida de la Iglesia³² sobre todo los enumerados en el § 2 del c. 114: obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.

El Código de 1983 distingue en el c. 116 § 1 dos tipos de personas jurídicas: las públicas y las privadas. El criterio hace referencia no al fin que se proponen, pues todas miran al bien común de la Iglesia, sino al modo de perseguirlo. Las públicas actúan en nombre de la Iglesia, comprometiéndola de algún modo en cuanto institución social; las privadas actúan en nombre propio y bajo la exclusiva responsabilidad de sus miembros³³. Estos entes de naturaleza social actúan por medio de sus representantes y su capacidad jurídica debe ser tipificada y reconocida por el derecho positivo³⁴.

Serán personas jurídicas públicas las que cumplan los siguientes requisitos previstos en el c. 116 § 1:

- a) Constitución por la autoridad;
- b) Misión confiada en nombre de la Iglesia;
- c) Finalidad de bien público.

Según el c. 1257 § 1, sus bienes reciben la consideración de bienes eclesiásticos *stricto sensu*³⁵.

Según la doctrina «las personas jurídicas públicas asumen la finalidad de la Iglesia en su actividad doctrinal, patrimonial, o jurídica en general, de tal manera que su actuación no solo compromete a cada ente, sino que afecta también a la persona jurídica superior»³⁶.

³² Cf. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Introducción al Derecho canónico*, Madrid 2014, 55: «Los entes que tengan fines o desarrollen actividades ajenas a la naturaleza y misión religiosa de la Iglesia, podrán tener personalidad civil pero no canónica».

³³ Cf. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho canónico...*, cit., 311

³⁴ Cf. J.-T. MARTÍN DE AGAR, *Introducción al derecho canónico...*, cit., 55.

³⁵ Cf. S. BUENO SALINAS, «Persona Jurídica» en DGDC, VI, cit., 183.

³⁶ *Ibidem*.

Es muy difícil hablar de derechos y obligaciones si no hay sujetos capaces de los mismos. Del mismo modo sería absurdo exigir que se respete la voluntad de los fieles sin entidades o instituciones concretas que puedan garantizar la tutela de este derecho ajeno y el cumplimiento de esta obligación.

III. OBJETO MATERIAL DEL C. 1267 § 3: LAS OBLACIONES DE LOS FIELES

El c. 1261 § 1 establece que los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales en favor de la Iglesia. A su vez, el canon 1260 reconoce el derecho de la Iglesia de exigir bienes a los fieles para el cumplimiento de sus fines. Estos dos cánones son un redesarrollo de lo establecido en el c. 222 § 1³⁷. El orden de estos cánones responde a la primacía que la Iglesia parece dar a la libertad de los fieles frente al *ius exigendi*.

Según la doctrina las «cosas son toda entidad material o inmaterial, que tenga una existencia autónoma y pueda ser sometida al poder de las personas como medio de satisfacer una necesidad»³⁸. Las cosas, en cuanto susceptibles de prestar una utilidad, tienen razón de bien y se denominan bienes. Mediante estos bienes se abre la posibilidad de cumplir con el deber de contribuir a las necesidades económicas de la Iglesia. Este deber puede ser cumplido por los fieles espontáneamente mediante donaciones, herencias o legados; a petición o por imposición de la competente autoridad eclesiástica³⁹. El c. 1261 confirma una opción que hace el Legislador en virtud de la cual la Iglesia prefiere que los fieles contribuyan según formas voluntarias al sostenimiento de las necesidades económicas eclesiásticas⁴⁰. La Iglesia siempre ha dado relevancia a las ofrendas voluntarias y las ha considerado como el modo ordinario para conseguir bienes⁴¹. La evangelización de los fieles en esta materia favorecerá este sistema ordinario de adquisición de bienes por parte de la Iglesia⁴². Las

³⁷ Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 113: «La razón fundamental de esta obligación radica en la comunión y solidaridad de todos los fieles y en que la Iglesia goza de la potestad para prescribir las suficientes exacciones a sus fieles para cumplir sus propios fines».

³⁸ A. MARTÍNEZ BLANCO, *Introducción al Derecho canónico*, Barcelona 1990, 353.

³⁹ Cf. M. MORGANTE, *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Casale Monferrato 1993, 31.

⁴⁰ Cf. D. TIRAPU, *sub c. 1261*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, 74.

⁴¹ Cf. J. A. FUENTES, «Ofrendas con ocasión de los sacramentos», en DGDC, V, 694; F. AZNAR GIL, *La Administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit. 140.

⁴² Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 141.

ofrendas voluntarias de los fieles serán de especial atención en este trabajo, pero sin excluir aquellas que son solicitadas expresamente por la Iglesia. Ambos tipos de ofrendas no se excluyen, sino que se complementan. Así lo expresa la doctrina al afirmar que «al derecho nativo y autónomo de la Iglesia de exigir a sus fieles cuanto le es necesario para sus fines, corresponde el derecho de los fieles de aportar los bienes temporales a favor de la vida y de la misión de la Iglesia»⁴³.

A. *Tipos de bienes materiales que se pueden entregar a la Iglesia*

Desde los primeros siglos los fieles han entregado bienes de todo tipo a la Iglesia como manifestación de su desprendimiento generoso y del cultivo del don de la pobreza⁴⁴. Después del Señor, los Apóstoles fueron los primeros que nos dieron ejemplo de esta actitud evangélica⁴⁵.

En los momentos actuales y guiados por el mismo espíritu de caridad, los fieles ofrecen bienes a la Iglesia en muy diversos momentos y de muy diversos modos aunque la entrega en dinero supone una de las expresiones más comunes⁴⁶. No es posible circunscribir estos bienes en una sola categoría. Cabe entregar a la Iglesia bienes de muy variado tipo siempre que estos sirvan para cubrir y responder a sus necesidades.

Los bienes temporales de la Iglesia pueden ser, como en el Derecho Civil, muebles e inmuebles; materiales e inmateriales. Igualmente, su adquisición puede tener lugar por cualquier título lícito: donaciones y oblaciones de los fieles, subvenciones públicas, disposiciones inter vivos y mortis causa, tributos eclesiásticos, etc.⁴⁷. Lo que será de mucha importancia es saber que los bienes que se entregan a una persona jurídica pública son eclesiásticos. Si

⁴³ Cf. M. MORGANTE, *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa...*, cit., 30.

⁴⁴ Cf. Hechos de los Apóstoles 4, 32-37.

⁴⁵ Cf. *Comentario a la Sagrada Biblia, Facultad de Teología Universidad de Navarra*, Pamplona 2010, 1160: «El don de esta pobreza se da, pues, en toda clase de hombres y en todas las condiciones en las que el hombre puede vivir (...). Muchos de los primeros hijos de la Iglesia, al convertirse a la fe, no teniendo más que un solo corazón y una sola alma, dejaron sus bienes y posesiones y, abrazando la pobreza, se enriquecieron con bienes eternos y encontraban su alegría en seguir las enseñanzas de los Apóstoles...».

⁴⁶ Cf. J. A. FUENTES, «Ofrendas con ocasión de los sacramentos», en DGDC, V, cit., 693.

⁴⁷ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *La Titularidad de los bienes eclesiásticos*, en *El Derecho patrimonial Canónico en España, XIX Semana española de derecho canónico*, Salamanca 1984, 22.

son entregados a una persona jurídica privada, no son eclesiásticos. Parte de la doctrina los denomina bienes eclesiales privados⁴⁸.

En este estudio se tratará preferentemente de las oblaciones espontáneas y de las colectas rogadas. Aunque la exigencia del c. 1267 § 3 se pueda extender a otro tipo de ofrendas, solo se abordarán estos dos tipos.

B. *Oblaciones espontáneas de los fieles*

Se entiende por oblación la entrega de bienes que se ofrecen libremente a la Iglesia, ya sea por propia iniciativa, o por petición de la autoridad competente⁴⁹. Las primeras se llaman oblaciones espontáneas, y las segundas, colectas o cuestaciones⁵⁰.

Las oblaciones espontáneas son las que se ofrecen libremente a la Iglesia, pudiéndose ello realizar de múltiples formas⁵¹. Aquí la iniciativa es del donante sin que haya precedido petición del donatario. En ellas se verifica estrictamente el concepto de donación como acto de liberalidad por el que el donante dispone de una cosa en favor del donatario⁵². Al figurar las oblaciones espontáneas entre los contratos, su regulación civil está canonizada por el ordenamiento canónico en todo lo que no se oponga a sus disposiciones, a las del derecho divino y «quedando a salvo el c. 1547»⁵³. Es menester observar los

⁴⁸ Cf. J. P. SCHOUPPE, *Derecho Patrimonial Canónico*, Pamplona 2007, 56-65.

⁴⁹ Cf. A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Derecho patrimonial* en L. DE ECHEVERRÍA (dir.), *Nuevo Derecho canónico*, Salamanca 1983, 437.

⁵⁰ Para una referencia más completa sobre el modo de adquirir los bienes en la Iglesia. Cf. L. NAVARRO, *L'Acquisto dei beni temporali. Il finanziamento della Chiesa*, en AA. VV, *I Beni temporali della Chiesa*, Città Del Vaticano 1999, 37-58; K. E. MCKENNA, L. A. DINARDO, J. W. POKUSA (eds.), *Church finance handbook*, Washington 1999, 63-109; N. P. CAFARDI, *Sources of Diocesan finance in the 1983 Code of Canon Law*, en J. FOX (ed.), *Church property in roman catholic and anglican canon law*, Rome 2000, 105-112.

⁵¹ Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 142.

⁵² Cf. T. GARCÍA BARBERENA, *Las fuentes del derecho privado del patrimonio eclesiástico*, en AA. VV. *El Patrimonio eclesiástico. Estudios de la tercera semana de derecho canónico*, Salamanca 1950, 111: «Los tratadistas coinciden en afirmar que la donación exige por derecho natural la aceptación del donatario».

⁵³ Cf. S. BUENO SALINAS, *Tratado general de derecho canónico...*, cit., 410: «Podríamos preguntarnos qué relación existe entre esta norma procesal y el Derecho patrimonial. Entendemos siguiendo la interpretación clásica, que esta referencia al c. 1547 comporta dos consecuencias: una propiamente procesal, pues algunas legislaciones civiles no admiten la prueba testifical en litigios sobre contratos mientras el derecho canónico afirma, en cambio, su validez y efectividad; pero también se da una consecuencia sustantiva derivada de la procesal, que es la validez intrínseca

requisitos esenciales que la legislación civil de cada país exige para la donación a fin de que dichas liberalidades quedan aseguradas⁵⁴.

El c. 1267 es el que trata de las oblaciones espontáneas que los fieles pueden hacer por iniciativa propia, sin mediar petición concreta⁵⁵. Pretende principalmente fijar el destino de las oblaciones espontáneas, ya que es en ellas donde pueden producirse algunas dudas sobre su destino⁵⁶. A raíz de este tipo de oblaciones, algún autor, en el contexto del Código de 1917, reconoció que eran la fuente más importante de ingresos para la Iglesia, pero también advirtió que el carácter voluntario de dichas oblaciones no garantizaba la seguridad que muchos exigirían en un ordenamiento jurídico⁵⁷. A esta posible inseguridad ha tratado de responder el c. 1267 vigente.

El canon se articula en tres párrafos, que tratan respectivamente de la presunción de las intenciones en las ofrendas, de un eventual rechazo o aceptación de las mismas, y de la obligación de destinarlas para el fin para el que han sido entregadas⁵⁸.

1. Presunción sobre el destino de las donaciones, c. 1267 § 1.

Este § 1 establece una presunción respecto a las oblaciones en que no se manifiesta expresamente el destinatario⁵⁹. Es una presunción de derecho⁶⁰, que vale mientras no se demuestre lo contrario⁶¹. La presunción de esta norma es que el donativo se ha hecho a la persona jurídica y no al rector o al administrador, que es quien la recibe material o formalmente. Es la regla dominante en el ámbito de los representantes⁶².

de todo contrato celebrado solo ante testigos, pues éstos serán admitidos como prueba de su válida existencia, incluso aunque la legislación civil local obligara a una forma determinada para tenerlos por válidos».

⁵⁴ Cf. A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Derecho patrimonial...*, cit., 438. El art. 623 del Código Civil español establece que «la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario».

⁵⁵ Cf. D. TIRAPU, *sub c. 1267*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, cit., 89.

⁵⁶ Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la iglesia...*, cit., 143.

⁵⁷ Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La sustentación del clero. Síntesis histórica y estudio jurídico*, Sevilla 1963, 463.

⁵⁸ Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 117.

⁵⁹ Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del código...*, cit., 107.

⁶⁰ Cf. CIC, c. 1584.

⁶¹ Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 118.

⁶² Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1267*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 802.

Esta presunción afecta solo a las ofrendas hechas a los superiores y a los administradores, como representantes de las personas jurídicas eclesiásticas tanto públicas como privadas⁶³ y no se refiere a otras personas como por ejemplo sus ayudantes o adjuntos, como venía establecido en algún proyecto de elaboración de este canon⁶⁴. La doctrina piensa que para las demás personas no está establecida ninguna presunción: se deberá examinar caso por caso y valorar los diversos elementos que se presenten⁶⁵.

Por lo tanto, como criterio general las ofrendas entregadas a los superiores o administradores de cualquier persona jurídica eclesiástica, pública o privada se presumen hechas a la persona jurídica misma; pero sin olvidar que siempre prevalece el respeto a la voluntad de los oferentes.

Para que se deshaga la presunción no basta una idea vaga de otro destino posible o probable, el destino tiene que ser claro y manifiesto⁶⁶.

La norma del c.1267 § 1 se debe integrar con otras normas similares del Código. Queda demostrado en muchas partes del Código la fuerza que se concede a esta presunción y la utilidad que tiene en la administración de bienes de las personas jurídicas eclesiásticas. Citamos algunos ejemplos ilustrativos:

- Cuando las ofrendas se entregan a un párroco⁶⁷ la presunción se hace en favor de los fondos de la parroquia⁶⁸. La doctrina ve necesario en este caso una normativa de derecho particular que regule los aspectos económicos del oficio parroquial⁶⁹, donde se asegure que las ofrendas de los fieles a la parroquia han de ir al fondo parroquial, salvo decisión contraria y expresa del donante.
- El mismo criterio anterior se debe aplicar en relación a las oblatones que los fieles entregan al vicario parroquial tal como queda establecido por el mismo derecho⁷⁰.

⁶³ Cf. CIC 1983, c. 1267 § 1: «Nisi contrarium constet, oblationes quae fiunt Superioribus vel administratoribus cuiusvis personae iuridicae ecclesiasticae, etiam privatae...». Cf. CIC 1983, c. 1257 § 2; J. J. MYERS, *sub c. 1267*, en *The Code of Canon Law a text and commentary*, London 1985, 868.

⁶⁴ Cf. SCHEMA CANONUM LIBRI V DE IURI PATRIMONIALI ECCLESIAE, c. 9, *Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 10: «Nisi contrarium probetur oblationes superioribus vel administratoribus cuiusvis personae iuridicae ecclesiasticae eorumve adiutoribus factae...».

⁶⁵ Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 118.

⁶⁶ Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 107.

⁶⁷ Cf. CIC 1983, c. 531.

⁶⁸ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels de L'Église*, Fribourg 1995, 110.

⁶⁹ Cf. J. CALVO, *sub c. 531*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 406-407.

⁷⁰ Cf. CIC 1983, c. 551.

Semejante determinación se percibe al hablar de las ofrendas entregadas a una Iglesia que es a la vez parroquial y capitular. Se presume que las mismas se han dado a la parroquia⁷¹.

- Otro tanto ocurre con la diócesis. El Obispo, que es el representante nato de la diócesis en todos los posibles negocios jurídicos⁷², ha de procurar, ayudado por el Consejo de asuntos económicos⁷³, máximo órgano responsable de la administración patrimonial en la diócesis⁷⁴, establecer los mecanismos para salvaguardar la presunción de que los bienes donados por los fieles se entregan para las necesidades de la diócesis, sin menoscabo de la voluntad del donante, y no para los administradores.

Esta norma afecta también a otras personas jurídicas públicas como los Institutos religiosos⁷⁵, las iglesias rectorales⁷⁶, así como los santuarios diocesanos, nacionales e internacionales erigidos como personas jurídicas eclesíásticas, quedándose sometidos al control de la autoridad eclesíástica competente a quien le corresponda aprobar sus estatutos⁷⁷. Cabe incluir aquí también a las asociaciones públicas de fieles en virtud de su erección por la autoridad eclesíástica competente⁷⁸ y privadas que mediante el decreto de la autoridad y la aprobación de

⁷¹ Cf. CIC 1983, c. 510 § 4.

⁷² Cf. V. GÓMEZ IGLESIAS, *sub c. 393*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, 780

⁷³ Cf. CIC 1983, c. 492 § 1.

⁷⁴ Cf. J. I. ARRIETA, *sub c. 492*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 376: «El consejo diocesano de asuntos económicos es constituido como órgano consultivo, sus dictámenes revisten en ocasiones carácter vinculante (cfr. c. 1292 § 1). Además, le cumple una función fiscalizadora respecto de los patrimonios sometidos a la vigilancia del Obispo, y es el encargado de elaborar cada año el presupuesto diocesano y vigilar su ejecución».

⁷⁵ Cf. CIC 1983, c. 635 § 1 y c. 636 § 1.

⁷⁶ Cf. CIC 1983, c. 562. Al rector de la Iglesia el derecho le confía la misión de cuidar en su Iglesia a que los bienes se administren con diligencia y se cumplan fielmente las cargas.

⁷⁷ Cf. J.-T. MARTÍN DE AGAR, *sub c. 1232 § 2*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 780. Ídem, *sub c. 1232*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, III/2, 1854-1856: «Según este canon corresponde al Ordinario local aprobar los estatutos si se trata de un santuario diocesano, la Conferencia episcopal si es nacional y la Santa Sede si es internacional (...). Los bienes de los santuarios son bienes eclesíásticos si el santuario es persona eclesíástica pública o si, no teniendo personalidad propia, pertenece a una persona eclesíástica pública. En estos casos se les aplican los cánones del Libro V. Si el santuario tiene personalidad canónica privada o pertenece a una persona de este tipo, sus bienes no son eclesíásticos y se rigen por los estatutos a tenor del c. 1257 § 2, pero sobre ellos la autoridad eclesíástica tiene el deber y el derecho de vigilar para que sean bien empleados en los fines del santuario».

⁷⁸ Cf. CIC 1983, c. 312 § 1.

sus estatutos han recibido la personalidad jurídica en la iglesia⁷⁹. En la administración de sus bienes es aplicable la norma del c. 1267 § 1 tal como queda explícitamente dicho en ella.

En esta norma cobra especial interés la figura del administrador, quien mediante título legítimo ha de llevar a cabo su función en nombre de la Iglesia y según derecho⁸⁰. Es el centro desde el cual gravita toda la actividad económica patrimonial de la persona jurídica eclesiástica. Y por eso le corresponde separar los bienes personales de los bienes de la persona jurídica a la que representa⁸¹.

2. Aceptación o rechazo de las ofrendas: c. 1267 § 2

El segundo párrafo establece una serie de cauciones a observar en la aceptación o rechazo de las oblacones, porque de dichas actuaciones puede resultar perjudicada la persona jurídica⁸² y en ese caso se deberán cumplir los cc. 1291-1295⁸³. Para evitar un perjuicio mayor a la persona jurídica, se prevé la posibilidad de que se presente una justa causa para no aceptar una ofrenda⁸⁴. Para ello, deben cumplirse determinadas circunstancias relativas a la tipología del objeto de la ofrenda o a la finalidad por la cual los bienes han sido entregados.

El principio general es que las ofrendas deben ser aceptadas habida cuenta de las intenciones piadosas que las puedan revestir, y en cuanto su destinatario último es Dios⁸⁵. El rechazo de las ofrendas significaría privar a la Iglesia de los bienes útiles para su misión. El rechazo injustificado puede suponer un obstáculo para la voluntad legítima de los fieles que el c. 1267 § 3 pretende proteger de forma general.

La norma dice que no pueden rechazarse las ofrendas hechas a las personas jurídicas públicas, si no es con causa justa y, en los asuntos de mayor importancia, con la licencia del ordinario. Según la doctrina «la causa justa guar-

⁷⁹ Cf. CIC 1983, c. 322 §§ 1 y 2.

⁸⁰ Cf. CIC 1983, c. 1282

⁸¹ Cf. A. PERLASCA, *sub c. 1267 en Codice di diritto canonico commentato*, Roma 2009, 1004.

⁸² Cf. F. ÁZNAZ GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 143.

⁸³ Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 109.

⁸⁴ Cf. C. BEGUS, *I Beni Temporal della Chiesa e la loro Amministrazione*, en M. J. ARROBA CONDE (ed.), *Manuale di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2014, 238.

⁸⁵ Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la iglesia...*, cit., 118.

dará relación con la lícita procedencia de los bienes, la buena fe del donante, el destino que imponga, la naturaleza y representación figurativa de la cosa, etc.; mientras que la importancia de la cosa dependerá, fundamentalmente, de su valor»⁸⁶.

Lo dicho hasta ahora parece indicar que el posible rechazo de una ofrenda ha de ser considerado como una excepción dentro de la voluntad general del legislador de que las ofrendas siempre sean aceptadas. De allí que la norma considere que el acto de rechazo o de aceptación condicionada de una ofrenda por parte del administrador de una persona jurídica pública haya de hacerse con la licencia del Ordinario⁸⁷, sin excluir a las asociaciones públicas de fieles⁸⁸.

La sanción que se imponía en el Código Pío-benedictino en relación al rechazo ilegítimo de una donación⁸⁹ ya no aparece en el Código vigente. Sin embargo, la doctrina considera que si la donación se rechazara sin tener en cuenta los requisitos impuestos en la norma, podría exigirse al responsable la indemnización de daños y perjuicios⁹⁰ regulados en el c. 128⁹¹. Por otra parte, cabría afirmar también que, si el administrador o superior de una persona jurídica aceptara una ofrenda, saltando las cauciones que señala el canon, y dicha ofrenda llegara a causar daños a la persona jurídica, también dicho administrador o superior sería responsable por los daños y perjuicios.

Para rechazar una oblación pequeña, basta cualquier causa justa en todos los casos. Para rechazar una oblación de importancia, si se trata de persona jurídica privada, basta también cualquier causa justa. Solo se exige

⁸⁶ M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1267*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 802.

⁸⁷ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels de L'Église...*, cit., 110; R. T. KENNEDY, *sub c. 1267*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, United States of America 2000, 1469.

⁸⁸ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels de L'Église...*, cit., 110: «Selon les normes de canons 315 et 312, § 1, il faut comprendre sous le terme "Ordinaire" l'autorité ecclésiastique compétente pour leur érection, car ces personnes juridiques agissent sous sa haute direction. Ce peut être, quant aux associations, le Saint-Siège pour les associations universelles et internationales, la Conférence des évêques pour une association nationale, l'évêque diocésain pour les associations diocésaines, le supérieur religieux pour les associations érigées dans leurs églises ou maisons propres (cc. 317, § 2 et 622)».

⁸⁹ Cf. CIC 1917, c. 1536 § 3.

⁹⁰ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1267*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 802. C. BEGUS, *I Beni Temporal della Chiesa e la loro Amministrazione...*, cit., 238.

⁹¹ Cf. G. REGOJO BACARDÍ, *Pautas para una concepción canónica del resarcimiento de daños*, en *Fidelium iura: suplemento de derechos y deberes fundamentales del fiel* 4 (1994) 107-162.

licencia del ordinario si se trata de oblación importante a una persona jurídica pública⁹².

El mismo § 2 establece además que se requiere la misma licencia del ordinario para aceptar las ofrendas gravadas por una carga modal o condición, quedando firme lo prescrito en el c. 1295. En tal supuesto cabría la posibilidad o hipótesis de que la persona jurídica eclesiástica asumiera cargas que a veces podrían resultar de mucho peso⁹³ y por lo mismo de difícil cumplimiento⁹⁴. Es importante para este tipo de casos que quien tiene la vigilancia sobre los bienes eclesiásticos se percate de ello y dé su juicio con la concesión o la negación de la licencia⁹⁵.

La norma canónica tiene la intención de evitar que la donación modal o condicionada cause un daño moral o económico a la persona jurídica pública⁹⁶.

Al final de la misma norma se hace un reenvío al c. 1295. Este canon regula los actos que pueden perjudicar la situación patrimonial de la persona jurídica. Estos casos se equiparan, en cuanto a las formalidades requeridas, a la enajenación⁹⁷. La doctrina cree que el reenvío a este canon no significa en absoluto que en todos los casos en que se tengan ofrendas gravadas por cargas o condiciones se verifique la hipótesis del canon. Se ha de investigar y verificar caso por caso⁹⁸.

Según la opinión mayoritaria de la doctrina el § 2 del c. 1267 hace referencia a las personas jurídicas públicas. De las personas jurídicas privadas no se dice nada en la norma. Apoyados en que las personas privadas son sujetos capaces de adquirir bienes⁹⁹, el responsable o administrador de una persona jurídica privada tiene capacidad para aceptar o rechazar donaciones sin necesidad de licencia del Ordinario. Pero tendrá en cuenta que si hay

⁹² Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *sub. c. 1267*, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico, bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones...*, cit., 563; S. FRANCESCO, *sub c. 1267*, en *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001, 728.

⁹³ Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 119.

⁹⁴ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels de l'Église...*, cit., 112: «Certaines conditions peuvent être trop lourdes à remplir pour le bénéficiaire, par exemple le don d'une propriété en viager, avec obligation d'assumer l'entretien des donateurs jusqu'à leur décès; ou encore la prise en charge de l'éducation d'enfants, de soins à certains malades, ou même parfois, lors de dons par testament, le devoir de s'occuper des animaux domestiques du bienfaiteur..., etc.».

⁹⁵ V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 119.

⁹⁶ M. MORGANTE, *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa...*, cit., 50.

⁹⁷ V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 119.

⁹⁸ Cf. *ibid.*

⁹⁹ CIC 1983, c. 1255.

causa justa que no aconseje la aceptación, deberá poner en marcha el procedimiento para hacerlo¹⁰⁰. Habrá que estar, no obstante, a lo que digan los estatutos y a las competencias que se asignen al superior o administrador de dicha persona jurídica.

3. El respeto a la voluntad del donante

La norma establece que las oblaciones hechas por los fieles para un fin determinado solo pueden destinarse a este fin.

Como se ha dicho anteriormente, las ofrendas de los fieles han de ser aceptadas por los superiores o administradores de las personas jurídicas. Esta aceptación precisa del cumplimiento de los fines establecidos¹⁰¹. Las oblaciones recibidas deben ser destinadas exclusivamente¹⁰² al fin de piedad, de apostolado, de caridad o de otra legítima especie señalada por el donante¹⁰³. Cualesquiera de estas finalidades obligan a los administradores al cumplimiento de la voluntad de los donantes sobre ellas¹⁰⁴.

Sobre el grado de exigibilidad de esta norma, parte de la doctrina ha afirmado que este § 3 explicita un principio moral como base de la norma jurídica¹⁰⁵, mientras que otro sector cree que es un deber de derecho natural y positivo cuya observancia ha de llevarse a cabo fielmente¹⁰⁶. Esta segunda opinión parece más acertada si se tiene en cuenta que la violación de esta norma podría comprometer la seriedad y confianza de la gestión patrimonial de las personas jurídicas, además de conducir a los representantes de dichas personas jurídicas a responder, en casos de gravedad, ante los órganos jurisdiccionales tanto de la Iglesia como del ámbito civil. Por otra parte, sin negar la exigibilidad de la norma en el ámbito moral, sí que sería necesario reforzar la obligatoriedad jurídica que reviste esta norma. Hay que añadir además que se establece una cierta relación contractual siempre que el fiel hace una donación con un fin determinado y ésta es aceptada¹⁰⁷. De

¹⁰⁰ Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 109.

¹⁰¹ Cf. CIC 1983, c. 1254 § 2.

¹⁰² Cf. M. MORGANTE, *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa...*, cit., 50

¹⁰³ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1267 en Código de Derecho Canónico...*, cit., 803.

¹⁰⁴ Cf. V. DE REINA, *El sistema benefical*, Pamplona 1965, 65.

¹⁰⁵ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels de L'Église...*, cit., 112; V. G. D'SOUZA, *General principles governing the administration of temporal goods of de Church*, en *In the service of truth and justice*, India 2008, 479.

¹⁰⁶ Cf. M. MORGANTE, *L'amministrazioni dei beni temporali della Chiesa...*, cit., 50.

¹⁰⁷ V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 120.

modo que la Iglesia adquiere un compromiso que se ha de cumplir por exigencia misma del derecho¹⁰⁸. No parece que se trate de una actuación discrecional del administrador o del que recibe las ofrendas a favor de una persona jurídica sino de un acto reglado. Por eso vale aquí el principio general según el cual siempre que se han aceptado las ofrendas para un determinado fin, no se pueden orientar a un fin distinto¹⁰⁹. La voluntad del donante ha de ser respetada siempre¹¹⁰. El principio que enuncia este parágrafo 3 es de fundamental importancia¹¹¹ y viene citado también en el c. 1300. Es una norma que constituye el fundamento en el caso de toda la legislación sobre las causas pías, especialmente sobre las ofrendas por las intenciones de la Santa Misa¹¹². La Iglesia respeta la voluntad de los fieles manifestada implícita o explícitamente al entregar sus bienes, porque las donaciones hechas a la Iglesia, bien sea para el culto divino o para otros fines, tienen razón de causa pía¹¹³. La voluntad del donante y del testador o causante deben ser respetadas con la máxima fidelidad y precisión¹¹⁴.

Para una tutela segura del respeto a la voluntad del fiel se ha de tener muy en cuenta lo que sigue:

- a) Es necesaria la formación de los fieles a fin de que sepan cuáles son las necesidades reales de la Iglesia antes de donar sus bienes. Al respecto ha afirmado la doctrina que el respeto a la voluntad del donante es una exigencia del respeto a la libertad de dar. Por eso ante necesidades urgentes de la Iglesia, debe educarse al fiel a no imponer para sus oblaiones destinos innecesarios o superfluos, cuando estén sin atender necesidades urgentes¹¹⁵.
- b) Previa a la aceptación de una oblación es necesario aconsejar al donante y explicarle la necesidad más urgente que en este momento

¹⁰⁸ Cf. CIC 1983, c. 1300; W. SCHULZ, *sub c. 1267*, en K. LUDICKE (ed.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, V, Essen 1996.

¹⁰⁹ Cf. L. CHIAPPETTA, *sub c. 1267*, en *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, Bologna 2011, 546.

¹¹⁰ Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 109.

¹¹¹ Cf. F. G. MORRISEY, *Acquiring temporal goods for the Church's mission*, en *The Jurist* 56 (1996) 599.

¹¹² Cf. V. DE PAOLIS, *Consideraciones sobre los bienes temporales de la Iglesia. Subsidia canónica 11*, Madrid 2013, 29.

¹¹³ Cf. A. VICENTE CANTÍN, *La intención «in iure fundata» que tiene el párroco sobre las oblaiones y otras obvenciones dentro de la parroquia*, Zaragoza 1959, 45.

¹¹⁴ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Diritto Patrimoniale della Chiesa*, en *Il Diritto nel Misterio della Chiesa IV*, Roma 1980, 31.

¹¹⁵ Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *sub c. 1267*, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico, Bilingüe, Fuentes y Comentarios de todos los cánones...*, cit., 563.

quiere cubrir la persona jurídica, pero sin limitar su libertad de expresar otra finalidad.

- c) El deber del administrador de respetar la voluntad de los donantes como exigencia del perfecto ejercicio de su oficio, ha de ir unido a favorecer con su gestión¹¹⁶ el que los fieles cumplan con su deber propio de subvenir a las necesidades de la Iglesia¹¹⁷.
- d) Una tutela del cumplimiento de esta norma compete al ordinario, como ejecutor y vigilante del cumplimiento de las pías voluntades, «inter vivos» o «mortis causa»¹¹⁸. La responsabilidad del ordinario es inalienable, irrenunciable y casi indelegable, a no ser en un caso concreto para verificar de hecho si las voluntades pías han sido ejecutadas¹¹⁹.
- e) Es importante asegurar en todo este proceso el cumplimiento de las formalidades civiles que se recomiendan expresamente en el c. 1299 § 2 para las disposiciones «mortis causa», y, en ciertos aspectos, a las donaciones «inter vivos»¹²⁰.
- f) Sería de vital importancia y así lo dice la norma y corrobora la doctrina, que los administradores den cuenta a los fieles del empleo de los bienes que donaron para determinados fines¹²¹. No se trata de una rendición de cuentas al que están obligados los administradores según el c. 1287 § 1, sino parece que se trata más bien de una medida de buen gobierno y de transparencia que puede motivar e ilusionar a los donantes para seguir practicando la generosidad.

A pesar de la importancia que tiene respetar la voluntad de los donantes, coincido con la doctrina en que el bien común es la ley suprema de la Iglesia. Este bien común está por encima de la manifestación de una intención y de una voluntad de los donantes¹²². La Iglesia es ordenadora del bien común¹²³. Por tanto, la consecución del bien común podría aconsejar en

¹¹⁶ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels de l'Église...*, cit., 113.

¹¹⁷ Cf. CIC 1983, c. 222 § 1.

¹¹⁸ Cf. CIC 1983, c. 1301 § 1.

¹¹⁹ Cf. H. A. VON USTINOV, «Intención del donante», en DGDC, IV, cit., 690.

¹²⁰ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Donación», en DGDC, III, cit., 484; S. O. SHERIDAN, *Endowments and Pious Wills: To Rebuild the Church*, en *The Jurist* 72 (2012) 130-163.

¹²¹ Cf. CIC 1983, c. 1287 § 2. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1267*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 803; I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 109-110.

¹²² Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La Sustentación del Clero...*, cit., 466.

¹²³ Cf. *ibid.*

algunos casos no la violación de la voluntad del donante, sino su alteración razonable o su modificación en casos extremos por la autoridad eclesiástica competente.

C. *Las colectas*

Se llaman colectas las peticiones públicas de financiación dirigidas a los fieles¹²⁴. También se han definido como oblaciones o donativos que son entregadas por los fieles a petición de clérigos, religiosos o laicos¹²⁵. Por lo tanto, mediante las colectas la Iglesia y sus personas jurídicas adquieren bienes necesarios para cubrir varias de sus necesidades. La nota fundamental de este tipo de ofrendas es que son oblaciones colectivas rogadas para fines determinados¹²⁶. Esta es una característica que las distingue de las oblaciones espontáneas que no precisan de la petición de ninguna autoridad, sino que se entregan a iniciativa de los fieles.

En la vida de la Iglesia son muy importantes las colectas porque constituyen, en casi todos los países, el medio ordinario de adquirir la Iglesia los bienes temporales para sus necesidades¹²⁷ y en algunas Iglesias particulares, como la de Guinea Ecuatorial, el medio exclusivo hasta ahora para obtener los bienes, juntamente con las oblaciones espontáneas.

Según la doctrina, la legislación canónica establece normas sobre tres cuestiones, principalmente conexas con las colectas o cuestaciones con la finalidad de garantizar su recta recolección y utilización eclesial¹²⁸: autoridad competente para su establecimiento (c. 1262), la regulación de la petición de colectas (c. 1265) y la posibilidad de establecer unas colectas especiales (c. 1266).

1º. El c. 1262 establece: «presten ayuda a la Iglesia los fieles mediante las subvenciones que se les pidan, y según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal». Las colectas son consideradas aquí como medio ordinario para adquirir bienes. Al ser determinados bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la Iglesia, el c. 1261 § 2 obliga al Obispo diocesano a

¹²⁴ Cf. S. BUENO SALINAS, *Tratado general de derecho canónico...*, cit., 400.

¹²⁵ Cf. F. AZNAR GIL, *La Administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 143.

¹²⁶ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Donación», en DGDC, III, cit., 485.

¹²⁷ Cf. A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Derecho Patrimonial...*, cit., 437.

¹²⁸ Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 144.

advertir y a urgir a los fieles a cumplir su deber de subvenir a las necesidades de la Iglesia. Aunque las colectas se entregan a causa de la petición de la autoridad, no se trata propiamente de imposiciones¹²⁹ sino más bien de contribuciones voluntarias¹³⁰. La petición de oblaciones y su recaudación, a tenor del c. 1262, se hará según las normas dadas por la Conferencia episcopal. Su potestad en este tema puede abarcar dos grandes áreas: por un lado, la posibilidad de establecer normas que regulen cualquier tipo de colectas dentro de su jurisdicción. Por otra parte, la posibilidad de establecer colectas imperadas a nivel nacional¹³¹. Es opinión de la doctrina que la Conferencia episcopal podrá dictar preceptos de carácter general para recabar las oblaciones, incluso las subvenciones procedentes de entidades civiles públicas o privadas, aunque en esta materia deberá tenerse en cuenta el derecho particular diocesano¹³². De lo dicho es deducible que la Conferencia episcopal es competente para regular sobre las colectas, lo cual hace entender que es también su deber, implícitamente, garantizar que las colectas pedidas y recibidas sean utilizadas solo según el fin para el que se hayan solicitado. Es decir, que no se produzca una desviación o un recorte del fin inicial.

2º. Por otra parte, el c. 1265 determina las normas a seguir en la petición de limosnas u oblaciones para evitar abusos o ilegítimos provechos¹³³ y el consiguiente desprestigio de la Iglesia¹³⁴.

El c. 1265 § 1 determina la necesidad de licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar para la cuestación por persona privada, física o jurídica.

Las personas jurídicas públicas, como una parroquia, no necesitan de dicha licencia para realizar cuestaciones en el ámbito de su competencia¹³⁵.

Queda a salvo el derecho de pedir limosna que corresponde a los religiosos mendicantes.

El § 2 de este canon reafirma lo que ya se contiene en el c. 1262, donde se faculta a la Conferencia episcopal para dictar las normas reguladoras de la

¹²⁹ Cf. G. MARCHETTI, *Offerte, tasse e tributi*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 28 (2015) 335.

¹³⁰ Cf. A. PERLASCA, «*Colecta*», en *DGDC*, II, cit., 211.

¹³¹ Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 146.

¹³² Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1262*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 799.

¹³³ Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 146.

¹³⁴ Cf. A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Derecho patrimonial...*, cit., 437.

¹³⁵ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1265*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 801.

petición de limosnas, que habrán de ser observadas por todos, incluso por los mendicantes.

3º. En tercer lugar, el c. 1266 establece que el Ordinario del lugar puede mandar que se haga una colecta especial para determinadas necesidades diocesanas o extradiocesanas¹³⁶. Es un canon sin antecedentes en el CIC de 1917. El alcance y el ámbito de esta petición de colectas se extiende a todas las iglesias y oratorios que estén habitualmente abiertos a los fieles dentro de la jurisdicción del Ordinario del lugar, aunque pertenezcan a cualquier tipo de Institutos de Vida Consagrada y con independencia de que estén o no sometidas a su jurisdicción¹³⁷.

Según el tenor del canon, dichas colectas se piden en favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales y todo lo recaudado se ha de enviar diligentemente a la curia diocesana¹³⁸. Por lo tanto, no parece que los recaudadores puedan variar los fines de parte del dinero. Ni mucho menos que aquellos fondos sean utilizados para cubrir las necesidades personales, particulares o familiares de los administradores y superiores de la persona jurídica eclesiástica.

Como una muestra de las colectas especiales se encuentra el Óbolo de San Pedro¹³⁹. Se trata de una contribución eclesiástica hecha de varias formas entre las que se encuentran las colectas efectuadas en las Iglesias particulares. Se hacen con ocasión de la fiesta litúrgica del 29 de junio y lo recaudado se pone a disposición del Romano Pontífice para las necesidades de la Iglesia¹⁴⁰.

A este tipo de colectas especiales pertenece la realizada cada viernes santo para el sostenimiento de las obras en Tierra Santa, así como la cuota para las misiones que cada año se ha de enviar a la Santa Sede (c. 791, 4º)¹⁴¹. Tanto en las colectas ordinarias como en las especiales existe la obligación de destinarlas a los fines previstos y a los indicados por el mismo derecho.

En el caso de las colectas es más fácil cumplir la finalidad de la donación. Cuando se pide la colecta se determina el fin por el que se pide. La falta de certeza del fin de las oblaciones espontáneas no existe con las ofrendas solicitadas,

¹³⁶ Cf. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la iglesia...*, cit., 149.

¹³⁷ Cf. *ibid.*; A. PERLASCA, «Colecta», en DGDC, II, cit., 212-213.

¹³⁸ Cf. CIC 1983, c. 1266.

¹³⁹ Cf. A. PERLASCA, «Colecta» en DGDC, II, cit., 211.

¹⁴⁰ Cf. F. VECCHI, «Óbolo de San Pedro», en DGDC, V, cit., 669.

¹⁴¹ Cf. A. PERLASCA, «Colecta», en DGDC, II, cit., 211

sobre todo con las colectas¹⁴². Los fieles al contribuir ya conocen previamente la especificidad de lo que ha motivado la petición por parte de la autoridad eclesial.

IV. LOS FINES DEL C. 1267 § 3

El Código de 1917, en el c. 1496, señalaba los fines que tiene la Iglesia al solicitar la ayuda económica de los fieles. Nombraba el culto divino, la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros y otros fines propios de ella. El mismo canon establecía el derecho de la Iglesia a exigir de los fieles todo lo necesario para el cumplimiento de estos fines.

El Concilio Vaticano II también se ocupó de estos fines y especificó los siguientes: la ordenación del culto divino, procurar la honesta sustentación del clero, y realizar las obras del sagrado apostolado o de la caridad, sobre todo con los necesitados¹⁴³. Aquí se añade un fin respecto al Código de 1917.

El Código vigente habla de estos fines de la Iglesia en el c. 1254 § 2 donde se recogen con el mismo carácter enunciativo que en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 17. Este canon aparece como nuevo en el Proyecto de 1977¹⁴⁴. Estos cuatro fines son característicos del patrimonio eclesial y en ellos está basado el derecho nativo e independiente de la potestad que la Iglesia tiene de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar los fines que le son propios¹⁴⁵. La doctrina ha asegurado que los fines señalados en este canon son los prevalentes en la Iglesia¹⁴⁶ pero no los únicos. También se ha afirmado que el cumplimiento de los fines de la Iglesia es lo único que justifica teológica y jurídicamente la existencia del patrimonio de la Iglesia¹⁴⁷.

¹⁴² Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, Città Del vaticano 2007, 65.

¹⁴³ Cf. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 7.12.1965, AAS 58 (1966) 991-1024, n° 17.

¹⁴⁴ Cf. *Communicationes*, 12 (1980) 396.

¹⁴⁵ Cf. E. MOLANO, *Derecho Constitucional canónico...*, cit., 225: «El fundamento de este “derecho nativo” de la Iglesia no es solo de derecho natural, sino ante todo de derecho divino positivo, en cuanto que la Iglesia es una institución fundada por Cristo; aunque también lo es de derecho natural de libertad religiosa, en cuanto que la Iglesia, como institución religiosa, necesita bienes temporales para llevar a cabo sus fines».

¹⁴⁶ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1254*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, cit., 44.

¹⁴⁷ Cf. V. DE REINA, *El sistema benefical...*, cit., 88: «Teológicamente, decimos, ya que la Iglesia es visible por voluntad de su Divino Fundador. Y en el aspecto jurídico, porque la personalidad

La enunciación de algunos de estos fines coincide con la enumeración de fines de la Iglesia que se hace en otras partes del Código¹⁴⁸. Como botón de muestra tenemos el c. 114 § 1, estableciendo que la razón de la constitución de las personas jurídicas obedece a que su actividad tiene que ver con un fin congruente con la misión de la Iglesia. El mismo canon señala en el § 2 como fines: las obras de piedad, de apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.

Otra mención expresa de los fines de la Iglesia la encontramos en el c. 298 § 1 donde se describen de manera general y elástica las finalidades, todas ellas relacionadas con la misión sobrenatural de la Iglesia, para las que pueden constituirse las asociaciones¹⁴⁹. Este canon cita como fines entre otros, fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana, realizar otras actividades de apostolado, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.

Con estos ejemplos se ve claramente que los fines recogidos en *Presbyterorum Ordinis* 17 y luego acogidos íntegramente en el c. 1254 § 2 son fundamentales, hasta imprescindibles, para conocer y cumplir la misión que la Iglesia recibió de Cristo. Y aun cuando estos fines prevalentes se repitan en muchos cánones y documentos magisteriales, no por eso agotan todos los fines que la Iglesia pueda pretender al ir desempeñando su misión. Es decir, resulta importante advertir que existen otros fines que la Iglesia puede perseguir y variados modos de llevarlos a cabo. Pero sin separarse de los fines fundamentales ni excluirlos.

Sobre la multiplicidad de actuaciones que puede tener la Iglesia han tratado también varios documentos del Concilio Vaticano II. Por una parte, la Iglesia se hace presente en la sociedad mediante la creación de escuelas católicas buscando mediante las mismas fines culturales y la formación humana de la juventud, creando en la comunidad escolar un ambiente que está animado por el espíritu evangélico de libertad y de caridad ordenando toda la cultura humana al anuncio de la salvación¹⁵⁰. Por otra parte, se afirma que la Iglesia reivindica las obras de caridad como deber y derecho suyo, que no

jurídica de la Iglesia, en cuanto radica en su misma visibilidad, es igualmente de institución divina»; M. RIVELLA, *Consigliare nella Chiesa in ambito economico*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) 392-393.

¹⁴⁸ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub. c. 1254*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, cit., 44.

¹⁴⁹ Cf. J. L. GUTIÉRREZ, *sub. c. 298*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit., 258.

¹⁵⁰ Cf. CONCILIO VATICANO II, Declaración «*Gravissimum educationis*», 28.10.1965, AAS 58 (1966) 728-739, nº 8.

puede abandonar, deber que incluye la misericordia con los necesitados y enfermos¹⁵¹. La acción caritativa puede y debe abrazar hoy a todos los hombres y a todas las necesidades¹⁵². También la Iglesia, obligada a la evangelización, considera que le corresponde servirse de los instrumentos de comunicación social para predicar a los hombres. El Concilio asegura que le corresponde a la Iglesia por derecho natural usar y poseer todos los instrumentos necesarios y útiles para la educación cristiana y para la salvación de las almas¹⁵³.

Todos estos son fines de la Iglesia que ésta cumple o debe cumplir para que se manifieste su identidad comunitaria e institucional, y a ellos se ordenan también los bienes que la Iglesia recibe de sus fieles y todas sus actividades económicas¹⁵⁴. Los cuatro fines que enumera el c. 1254 § 2 no se entiende como una lista cerrada. Es manifiesta la intención de no excluir otras manifestaciones de la vida de la Iglesia. Así lo entendió el *Coetus* que revisó este canon y que decidió no ampliar los fines enumerados en este canon. A pesar de la propuesta de su ampliación por parte de algunos consultores, la mayoría argumentó que todos los fines que se quieran añadir son el desarrollo de los fines comprendidos bajo la fórmula general de «obras de apostolado sagrado y de caridad»¹⁵⁵.

CONCLUSIONES

El principio del respeto a la voluntad del fiel, establecido por el c. 1267 § 3, es un principio informador del derecho patrimonial canónico. El respeto de esta obligación jurídica adquiere especial interés en relación con la administración de los bienes eclesíásticos.

¹⁵¹ Cf. BENEDICTO XVI, *Encíclica Deus Caritas est*, 25.12.2005, AAS 98 (2006) 217-252 y J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e servizio della carità*, Milano 2008, así como la bibliografía recogida en esta última obra de referencia.

¹⁵² Cf. CONCILIO VATICANO II, Decreto «*Apostolicam actuositatem*», 18.11.1965, AAS 58 (1966) 837-864, n° 8. Cf. CONCILIO VATICANO II, Decreto «*Ad gentes divinitus*», 7.12.1965, AAS 58 (1966) 947-990, n° 12: «La caridad cristiana se extiende a todos sin distinción de raza, condición social o religión; no espera lucro o agradecimiento alguno. Pues, así como Dios nos amó con amor gratuito, así los fieles han de vivir preocupados por el hombre mismo, amándolo con el mismo sentimiento con que Dios lo buscó».

¹⁵³ Cf. CONCILIO VATICANO II, Decreto «*Inter mirifica*», 4.12.1963, AAS 56 (1964) 145-153, n° 3.

¹⁵⁴ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1254*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, cit., 44.

¹⁵⁵ Cf. Communicationes 12 (1980) 397: «Fere omnes consultores censent omnes alii fines qui addi possent non esse nisi explicationem quandam finium qui veniunt sub formula generali: opera sacri apostolatus et caritatis».

Este principio forma parte de la tradición canónica. Es al mismo tiempo una novedad en cuanto a su formulación como norma positiva. La claridad con la que se formula este principio en el c. 1267 es de tal profundidad que no deja espacio a otras interpretaciones que no sean la literalidad del canon. Este canon se debe interpretar estrictamente.

La novedad que imprime el c. 1267 es fruto de la eclesiología del Concilio Vaticano II. La Iglesia es llamada Pueblo de Dios y todos los fieles son miembros activos de dicho pueblo, no meros oyentes ni espectadores del que-hacer eclesial. La contribución de los fieles a las necesidades de la Iglesia no es fruto únicamente del altruismo, sino que responde a una vocación y misión concretas recibidas de Dios. La generosidad de los fieles es fruto de su compromiso eclesial. Los administradores y superiores de las personas jurídicas tienen la obligación de favorecer un clima de acogida a los fieles. Uno de los posibles medios para crear ese ambiente consiste en garantizar que sus bienes respondan a los fines que ellos quieran.

Como fruto de la eclesiología conciliar se ha afirmado que previa a cualquier consideración sobre la Iglesia, primero se debe considerar al fiel, es decir, a los incorporados a Cristo por el bautismo. Esta categoría conlleva la recepción de unos dones, el más precioso es la fe. La vida del cristiano es un don no solo para sí mismo sino para los demás. Los dones se reciben para ponerlos al servicio de los demás. La existencia de dichos dones en los fieles hace brotar la corresponsabilidad. Cada uno se siente interpelado a socorrer y levantar al hermano más débil. Esta corresponsabilidad no puede quedarse en un ámbito privado y reducido, tiene que llegar a todo el Pueblo de Dios, como forma de agradecimiento al don recibido. Todos son igualmente corresponsables en la tarea de mantener la Iglesia en todos los ámbitos. En esta tarea no hay distinción de clérigos, laicos o religiosos. Cada uno según su estado o condición es corresponsable con la misión de la Iglesia.

La Iglesia debe mantener una actitud de asombro ante dichos dones. No se consigue el don por fuerza, méritos o inteligencia humana sino desde la gratuidad de Dios. Por eso la Iglesia, consciente de esta obra de Dios en cada fiel, no trata a los fieles como un conjunto, sino que dispensa un interés y una atención para cada persona en su singularidad. Por eso cuando trata de cumplir la voluntad del fiel, se refiere a la voluntad de éste fiel en concreto y no otro. La Iglesia es consciente de que su misión es hacer que se acreciente este don que posee cada uno. A través de esta norma, el derecho canónico reconoce la grandeza de la misión de cada fiel.

El legislador universal ha querido que esta norma forme parte del Código de Derecho Canónico y por medio de ella ha dado protección jurídica a la

voluntad del donante. La voluntad de la persona es su propia vida. Los bienes que entrega son, por una parte, el resultado del don recibido de Dios y por otra el fruto de su trabajo. Proteger dicha voluntad es proteger toda la vida del fiel. En el caso de que el donante haya fallecido, sigue estando vivo mediante su voluntad expresada en los bienes donados a la Iglesia.

Las personas jurídicas eclesíásticas tienen la oportunidad de mostrar la verdadera imagen de la Iglesia y manifestar su lealtad al compromiso adquirido con respecto a la voluntad de los fieles.

Las instituciones eclesiales no podrían subsistir sin los fieles. El fiel es el centro de la misión de la Iglesia. Son los fieles quienes forman las diferentes corporaciones eclesiales, y los que las hacen funcionar dándoles vida. Son quienes mediante sus donativos hacen posible la existencia de las personas jurídicas eclesíásticas. Favorecer la libertad del fiel para actuar en la Iglesia y tutelar sus derechos es potenciar el incremento de la actividad eclesial. La mención expresa de «los fieles» que hace el c. 1267 § 3 ratifica su importancia y su posición nuclear tanto en el código en general como en lo que respecta al derecho patrimonial canónico. En la administración de los bienes de la Iglesia el fiel debe estar no solo en el origen, sino también en el modo y en el destino final de estos recursos. Existe el deber de informar al fiel no solo de las necesidades de las personas jurídicas sino también los logros alcanzados con sus bienes y los posibles planes de futuro. Este acto produce mayor transparencia y estimula el compromiso de generosidad de los fieles. Mantener a los fieles al margen de toda administración de los bienes de la Iglesia puede fácilmente convertirse en fuente de empobrecimiento, sospecha y desconfianza de éstos hacia las instituciones eclesiales.

El c. 1267 § 3 no tiene el cometido de inducir a una mera administración de los bienes de la Iglesia, ni a una auto preservación de todo lo que ella recibe de sus fieles. Cuando el Código concede una protección tan sagrada a la voluntad del fiel es consciente de que dicho respeto no se reduce a lo material, sino que interviene decisivamente lo espiritual, la misión de los propios fieles. La institución eclesial se abre y se pone a disposición del fiel. Es un modo de ir en busca del don que hay en cada uno para cuidarlo. El fiel corresponsable se hace ofrenda para la Iglesia y ésta la acoge para impulsar por medio de ella un mayor acercamiento hacia Cristo de todos los hombres.

Esta norma puede contribuir a una mayor relación con los ordenamientos estatales. Dicha regulación supone un punto de encuentro real porque ambos ordenamientos velan porque se establezcan relaciones de justicia en la sociedad para la consecución del bien común. Respetar la voluntad del

donante no solo es un principio general de justicia reconocido por los ordenamientos estatales, sino que existe en ellos un claro desarrollo para llevarlo a la práctica. La norma que hemos estudiado establece una clara relación contractual entre los diferentes sujetos afectados por ella. Este negocio jurídico ha sido muy estudiado en el ámbito civil. Por eso, cuando un sujeto celebra contratos con las personas jurídicas eclesíásticas, le interesa saber que éstas actúan siempre conforme al principio general enunciado por el c. 1267 § 3. Es una garantía para la generosidad de los fieles. Puede ser un instrumento más para otorgar credibilidad y confianza en la Iglesia, también desde el punto de vista civil.

A nivel parroquial se deben buscar formas nuevas para recibir y acoger la voluntad de los fieles. Aunque no siempre se ha dado al fiel su lugar en la Iglesia local, esta norma puede ayudar a implantar una nueva sensibilidad hacia las opiniones de los fieles. Esta propuesta no solo sirve para las opiniones de aquellos fieles que dan sus bienes a la Iglesia o solo en lo que respecta a lo material, sino que existe el deber de escucharles siempre en lo que respecta a la vida y la misión de la Iglesia (cf. c. 212 § 3).

El cumplimiento diligente de esta norma, su tutela y respeto, pueden favorecer las futuras donaciones. Las instituciones eclesíásticas necesitan que los fieles pongan a su servicio tres dimensiones fundamentales:

- Los fieles se comprometen en la misión de la Iglesia con su tiempo, con su disponibilidad a realizar la misión de la Iglesia. Dedicar el propio tiempo a la Iglesia no solo es un acto de desprendimiento personal, sino también de entrega cuyo objetivo último es glorificar a Dios.
- Los fieles también entregan su talento para sostener a la Iglesia. Las múltiples necesidades de la Iglesia piden, en ciertos casos, la especialización en las diversas áreas para un servicio eficaz y de calidad. Hay fieles que por su formación y la capacidad que poseen, son los únicos que podrían ayudar a la Iglesia en aquellas áreas. Todos en la Iglesia son necesarios e importantes, pero no todos pueden ofrecer lo mismo. Cada uno comparte sus dones particulares. La Iglesia ha de respetar esta diversidad de dones que solo puede ser producto del Espíritu Santo.
- El tradicional cauce de las ofrendas de los fieles suele ser el dinero. Con el término tesoro se engloban los bienes de los que cada uno es titular y dueño, aquellos con los que los fieles practican su generosidad. Estos bienes forman parte del patrimonio personal del fiel y pueden ser destinados a los fines que éste juzgue conveniente. La cercanía de

la Iglesia a los fieles y su apuesta por reconocerles como sujetos activos de su misión produce mayor conciencia de corresponsabilidad. El tesoro es también todo lo que es el fiel, su persona, sus anhelos y preocupaciones. Todo el ordenamiento canónico está al servicio de la persona humana y su fin último es la salvación de las almas. La Iglesia y sus instituciones tienen la misión de anunciar la palabra que salva y dar testimonio de esta palabra. Por lo tanto, un testimonio creíble se basa en la coherencia con la misión recibida. El c. 1267 § 3 ayuda a la Iglesia a manifestar esta coherencia mediante la protección, tutela y respeto a la voluntad del donante.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes

CÓDIGOS, CÓDIGOS ANOTADOS Y CÓDIGOS COMENTADOS: CODEX CANONUM ECCLESIA-
RUM ORIENTALIU *Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 82 (1990) 1031-
1363. CODEX IURIS CANONICI, *Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 75
(1983) pars II. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, BENLLOCH, A. (ed.), 1983, Edicep, Valencia
1993. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO. EDICIÓN ANOTADA, INSTITUTO MARTÍN DE AZPIL-
CUETA, *Ediciones Universidad de Navarra* (Eunsa) 2007. CODICE DI DIRITTO CANONICO, ARRIETA,
J. I (ed.), *Coletti a San Pietro*, Roma 2004. IL CODICE DI DIRITTO CANONICO. COMMENTO
GIURIDICO-PASTORALE, L. CHIAPPETTA Bologna 2011. COMENTARIO EXEGÉTICO AL CODIGO
DE DERECHO CANÓNICO; MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), Eunsa, Pam-
plona 2002, 6 vols. COMMENTO AL CODICE DI DIRITTO CANONICO, AA. VV., Ed. Univ. Urbaniana,
Roma 1985. MÜNSTERISCHER KOMMENTAR ZUM. CODEX IURIS CANONICI, K. LUDICKE
(ed.), V, Essen 1996. NEW COMMENTARY ON THE CODE OF CANON LAW, VV. AA. (BEAL, J. P.,
Ed.), Paulist Press, New York 2000. *The Code of canon law a text and commentary*, CORIDEN,
J. A., GREEN, T. J., HEINTSCHEL, D. E. (ed.), London 1985. CONCILIO ECUMÉNICO VATI-
CANO II (1962-1965) Edición en español: *Concilio Ecuménico Vaticano II. Constituciones. Decre-
tos. Declaraciones*, Bilingüe, Madrid 2005. Constitución *Gaudium et spes*, 7.12.1965, en AAS
58 (1966), 1025-1120. Declaración *Gravissimum educationis*, 28.10.1965, en AAS 58 (1966),
728-739. Decreto *Ad Gentes divinitus*, 7.12.1965, en AAS 58 (1966), 947-990. Decreto *Apostol-
icam actuositatem*, 18.11.1965, en AAS 58 (1966), 837-864. Decreto *Christus Dominus*, en AAS
58 (1966), 673-696. Decreto *Inter mirifica*, 4.12.1963, en AAS 56 (1964), 145-153. Decreto
Presbyterorum ordinis, 7.12.1965, en AAS 58 (1966), 991-1024. OTRAS FUENTES. COMEN-
TARIOS A LA SAGRADA BIBLIA, *Facultad de teología Universidad de Navarra*, Eunsa, Pamplona
2010. FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, en AAS 105 (2013), 1019-1137; OTADUY, J., VIANA, A.,
SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Thomsom Reuters Aranzadi Cizur
Menor (Navarra) 2013, 7 vols; PONTIFICIA COMMISIO CODICIS IURIS CANONICIS RECOGNOS-
CENDO, «Communicationes», 1969-2005; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua
española*, Madrid 1992; SAGRADA BIBLIA. NUEVO TESTAMENTO, *Traducción y notas, Facultad de
teología Universidad de Navarra*, Eunsa, Pamplona 2004; SCHEMA CANONUM LIBRI V DE IURE
PATRIMONIALI ECCLESIAE, *Typis polyglottis Vaticanis* 1977.

II. Autores

ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 636* en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canó-
nico bilingüe, fuentes y comentarios a todos los cánones*, Valencia 1993, 305-306; *sub c. 616 en comen-
tario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/2, 1535-1538. ARIAS, J., *sub c. 1389 en Código de
Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 883. ARRIETA, J. I., *sub c. 134 en Código de Derecho
Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 157; *sub c. 492 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pam-
plona 2007, 376. AZNAR GIL, F., *La Administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salaman-

ca 1993. BEGUS, C., *I beni temporali della Chiesa e la loro amministrazione*, en M. J. ARROBA CONDE (ed.), *Manuale di Diritto canonico*, Città del Vaticano 2014. *Diritto patrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2007. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Parte General de Derecho canónico*, Madrid 1990. BLÁZQUEZ, R., *La Iglesia del Concilio Vaticano II*, Salamanca 1988. BUENO SALINAS, S., *Tratado General de Derecho canónico*, Barcelona 2012; «Persona jurídica», en DGDC, VI, 179-188. BUNGE, A.W., *Órganos y oficios de ayuda al obispo diocesano en la administración de los bienes temporales*, en Anuario de Argentino de derecho canónico, VII (2000), 29-46. CAFARDI, P., *Sources of Diocesan finance in the 1983 Code of Canon Law*, en J. FOX (ed.), *Church property in roman catholic and anglican canon law*, Rome 2000, 105-112. CALVO, J., *sub c. 531 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 406-407. CHIAPPETTA, L., *sub c. 1267 en Il codice de diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Bologna 2011, 545-546. COCCOPALMERIO, F., *Diritto patrimoniale della Chiesa, en Il Diritto nel Misterio della Chiesa IV*, Roma 1980. CORECCO, E., *La Sortie de l'Église pour raison fiscale. Le problème canonique, Sortir de l'Église*, Suisse 1982. CORTÉS DIÉGUEZ, M., *La persona en la Iglesia y su actividad jurídica*, en AA. VV., *Derecho Canónico I. El Derecho del pueblo de Dios*, Madrid 2006. D'SOUZA, V. G., *General principles governing the administration of temporal goods of de Church*, en AA. VV., *In the service of truth and justice*, India 2008, 467-498. DE DIEGO LORA, C., *El Derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a derecho*, en AA. VV., *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, 325-336. DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012. *Normas generales*, Madrid 2013; *Consideraciones sobre los bienes temporales de la iglesia*. Subsidia canónica 11, Madrid 2013. DE REINA, V., *El sistema benefical*, Pamplona 1965. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991. ERRÁZURIZ, C. J., *La presentazione sistematica dei diritti e dei doveri fondamentali del fedele secondo i beni giuridici ecclesiali*, en AA. VV., «Ius et Iura», *Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor J. Fornés*, Granada 2010, 393-405. FORNÉS, J., *Régimen jurídico-patrimonial y financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa*, *Ius canonicum* 36 (1996) 13-61. FUENTES, J. A., «Ofrendas con ocasión de sacramentos», en DGDC, V, 693-695; *sub c. 326*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico II/1*, 538-541. FRANCESCO, S., *sub c. 1267 en Commento al codice di diritto canonico*, Città del Vaticano 2001, 727-728. GARCÍA BARBERENA, T., *Las fuentes del derecho privado del patrimonio eclesiástico*, en AA. VV., *El Patrimonio eclesiástico. Estudios de la tercera semana de derecho canónico*, Salamanca 1950. GAUDEMET, J., *Il Diritto canonico*, Torino 1990. GHIRLANDA, G., *Doveri e Diritti dei fedeli nella comunione ecclesiale*, en *La Civiltà Cattolica* 136 (1985), I. GÓMEZ IGLESIAS, V., *sub c. 393 en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, 780-781. GONZÁLEZ, A. L., *Persona, libertad, don. Lección inaugural del curso académico 2013-2014*, Pamplona 2013. GUTIÉRREZ, J. L., *sub c. 298 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 298. HERRANZ, J., *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano 1990. HERVADA, J., *Coloquios propedéuticos del derecho canónico*, Pamplona 1990; *sub c. 222 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 206; *sub c. 204 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa Pamplona 2007, 196-197. *Elementos del derecho constitucional canónico*, Pamplona 2001. KENNEDY, R. T., *sub c. 1267*, en *New commentary on the Code of Canon Law, United States of America* 2000, 1469-1470. LOMBARDIA, P., *Lecciones de derecho canónico*, Madrid 1989; *La propiedad en el ordenamiento canónico*, en *Escritos de derecho canónico II*, Pamplona 1973, 1-33; *sub c. 22 en ARRIETA, J. I. (ed.), Codice di diritto canonico e leggi complementari*, Roma 2004, 88-89; *El c. 2559: problemas que en torno a él se plantean en Escritos de derecho canónico*, I, Eunsa, Pamplona 1973, 1-50. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1255 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 794-795; *sub c. 1255 en Comentario*

Exegético al Código de Derecho Canónico, Eunsa, IV/1, 47-50; *sub c. 1279 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 812-813; *La Titularidad de los bienes eclesiásticos en Derecho patrimonial canónico en AA. VV., España, XIX semana española de derecho canónico*, Salamanca 1983; *sub c. 1267 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 802-803; «Donación» en DGDC, III, 482-486; *sub c. 1262 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 799; *sub c. 1265 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 801; *sub c. 1254 en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, 41-46; *sub c. 1301, en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 830-831. MARCHETTI, G., *Offerte, tasse e tributi*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 28 (2015), 333-351. MARTÍN DE AGAR, J. T., *Introducción al derecho canónico*, Madrid 2014; *sub c. 1232 en Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 780-781; *sub c. 1232 en Comentario Exegético al código de derecho canónico*, III/2, 1858-1859; *Bienes temporales y misión de la iglesia*, en AA. VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, 701-734. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho canónico*, Murcia 1995. *Introducción al derecho canónico*, Barcelona 1990. MC. KENNA, K. E., DINARDO, L. A., POKUSA, J. W (eds.), *Church finance handbook*, Washington 1999, 63-109. MICHELIS, G., *De potestate ordinaria et delegata*, Tournai 1964. MIÑAMBRES, J. (a cura di), *Diritto canonico e servizio della carità*, Milano 2008. MOLANO, E., *La Autonomía privada en el ordenamiento canónico. Criterio para su delimitación material y formal*, Pamplona 1974; *Derecho constitucional canónico*, Pamplona 2013. MORGANTE, M., *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Casale Monferrato 1993. MORRISSEY, F. G., *Acquiring temporal goods for the Church's mission*, en *The Jurist* 56 (1996), 586-603. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., *Derecho patrimonial* en DE ECHEVERRÍA, L. (dir.), *Nuevo Derecho canónico*, Salamanca 1983. MYERS, J. J., *sub c. 1267*, en *The Code of canon law a text and commentary*, London 1985, 868. NAVARRO, L., «No bautizado», en DGDC, V, 545-549. *L'Acquisto dei beni temporali. Il finanziamento della Chiesa*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, 37-58. NAVARRO, R., *La licencia de la enajenación canónica y el Derecho español*, en *Ius canonicum* 10 (1970) 303-391. OTADUY, J., *Normas y actos jurídicos en Manual de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1991, 281-317; *sub c. 22 en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, 411-416. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002. PÉRISSET, J.-C., *Les biens temporels de l'Église*, Fribourg 1995. PERLASCA, A., «Colecta» en DGDC, II, 210-213; *sub c. 1267 en Codice di diritto canonico commentato*, Roma 2009, 1004-1005. PIÑERO CARRIÓN, J. M., *La Sustentación del clero, síntesis histórica y estudio jurídico*, Sevilla 1963; *sub c. 1267 en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), Código de Derecho Canónico bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, 562-563; *sub c. 1254*, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico bilingüe, fuentes y comentarios a todos los cánones*, Valencia 1993, 559. PORTERO SÁNCHEZ, L., *Derecho canónico-Parte general*, Salamanca 1991. RAFFAELE, C., *sub c. 1016, en Commento al codice dei canoni delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2001, 851-852. RATZINGER, J., *Iglesia, ecumenismo y política*, Madrid 2005. RENKEN, J. A., *The Principles Guiding the Care of Church Property*, en *The Jurist* 68 (2008) 136-177. RENKINS, J. E., *Gifts, donations and Donor Intent in the Canon Law of the Catholic Church*, en *The Jurist* 72 (2012) 76-108. RIVELLA, M., *Consigliare nella Chiesa in ambito economico, en Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) 390-399. SCHLICK, J., *Communication, transparence et compréhension des finances diocésaines*, en *Praxis juridique et religion* 15 (1998) 228-344. SCHOUPE, J. P., *Derecho patrimonial canónico*, Eunsa, Pamplona 2007. SCHULZ, W., *sub c. 1267 en Von Klaus Ludicke (ed.), Münsterischer kommentar zum. Codex Iuris Canonici*, V, Essen 1996. SHERIDAN, S. O., *Endowments and Pous Wills: To Rebuild the Church*, en *The Jurist* 72 (2012) 130-163. SUGAWARA, Y., *L'importanza*

della finalità nelle norme canoniche sui beni temporali della Chiesa, en Periodica de Re Canonica 100 (2011) 261-283. TIRAPU, D., *sub c. 1267 en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Eunsa, IV/1, 1996, 89-91; *sub c. 1261 en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Eunsa, IV/1, 1996, 73-75; *sub c. 1259 en Comentario Exegético al código de derecho canónico*, Eunsa, IV/1, 68-70. VÁZQUEZ-SÁNCHEZ, J., *El derecho-deber de los fieles de ayudar a la Iglesia en sus necesidades (c. 222 § 1 del CIC)*, en Ius Canonicum 55 (2015) 269-321; *La corresponsabilidad, un derecho deber de todo fiel cristiano a la luz del c. 222 §1 del CIC*, tesis de doctorado, Pamplona 2014. VECCHI, F., «Óbolo de San Pedro», en DGDC, V, 668-671. VICENTE CANTÍN, A., *La intención «in iure fundata» que tiene el párroco sobre las oblatones y otras obvenciones dentro de la parroquia*, Zaragoza 1959. VON USTINOV, H. A., «Intención del donante», en DGDC, IV, 689-692.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. 1. ANTECEDENTES DEL C. 1267 § 3. 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL C. 1536 DEL CIC DE 1917. 3. LA REVISIÓN DEL C. 1536 DEL CIC DE 1917 EN LA SEXTA SESIÓN DE 1967. A. La revisión del c. 1536 § 1. B. La revisión del c. 1536 § 2. 4. LA OCTAVA SESIÓN DE 1967. 5. EL SCHEMA DE 1970. A. Novedades fundamentales del *Schema* de 1970. B. El c. 9 del *Schema* de 1970. 6. LA REVISIÓN DEL SCHEMA DE 1970. A. Algunas cuestiones críticas. B. Sugerencias de algunos órganos consultados. C. Revisión general del proyecto. D. La revisión del c. 9. 7. EL C. 1218 DEL SCHEMA DE 1980. 8. LA RELATIO COMPLECTENS. 9. EL SCHEMA DE 1982. 10. EL C. 1267 DEL SCHEMA DE 1983. CAPÍTULO II. EL C. 1267 § 3 COMO PARADIGMA DE LA PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL DONANTE. 1. INTRODUCCIÓN. 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMA CONTENIDA EN EL C. 1267 § 3. A. Tipología de la norma contenida en el c. 1267 § 3. B. Alcance jurídico de la norma del c. 1267 § 3. C. Consecuencias jurídicas resultantes del incumplimiento del c. 1267 § 3. D. Posible sanción penal por incumplimiento del c. 1267 § 3. E. El paralelo del c. 1267 § 3 en el Código de Cánones de la Iglesias Orientales. 3. LOS SUJETOS DEL C. 1267 § 3. A. Los fieles responsables natos para subvenir las necesidades de la Iglesia. B. Valoración jurídica de los bienes donados por los fieles a la Iglesia. C. Tutela en el ordenamiento canónico de las donaciones hechas por los no bautizados. D. El ejercicio de la corresponsabilidad para el cumplimiento de la norma del c. 1267 § 3. E. El concepto de personas jurídicas y su rol en la comprensión de la norma del c. 1267 § 3. 1. Persona jurídica pública y adquisición de bienes. 2. Oficios preceptivos de la persona jurídica en la conservación y gestión de bienes. 3. Obligación de los administradores de las personas jurídicas respecto al c. 1267 § 3. 4. El rol del Romano Pontífice, el ordinario y el superior en el respeto al c. 1267 § 3. 4. OBJETO MATERIAL DEL C. 1267 § 3: LAS OBLACIONES DE LOS FIELES. A. Tipos de bienes materiales que se pueden entregar a la Iglesia. B. Oblaciones espontáneas de los fieles. 1. Presunción sobre el destino de las donaciones (c. 1267 § 1). 2. Aceptación o rechazo de las ofrendas (c. 1267 § 2). 3. El respeto a la voluntad del donante (c. 1267 § 3). C. Las colectas. 5. LOS FINES DEL C. 1267 § 3. A. Fines generales de la Iglesia según el CIC de 1983. B. Debate en torno a la prelación de algunos fines entre los recogidos en el c. 1254 § 2. C. Fines específicos de los bienes de la Iglesia. 1. El sostenimiento del culto divino. 2. El sostenimiento del clero y de otros ministros. 3. Las obras de apostolado. 4. Obras de caridad. CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DEL C. 1267 § 3 EN EL ORDENAMIENTO GUINEANO. 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA CANONIZACIÓN DE LA LEY CIVIL POR EL ORDENAMIENTO CANÓNICO. A. La canonización en materia de contratos y pagos según el c. 1290 y su relación con el c. 1267 § 3. B. Los límites del reenvío del c. 1290. C. El c. 1290 y el ordenamiento civil ecuatoguineano. 1. El contrato de donación en el Código civil de Guinea Ecuatorial. 2. Las sucesiones en el Código civil guineano. 3. LAS CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL DEL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL. A. Soberanía y autonomía de la Iglesia en Guinea Ecuatorial. B. Capacidad patrimonial de las entidades eclesíásticas de Guinea Ecuatorial. C. Destino de los bienes de las personas jurídicas extinguidas. 4. EFICACIA CIVIL DE LAS NORMAS CANÓNICAS SOBRE EL RESPETO A LA VOLUNTAD DEL FIEL. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA